



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0096-2026-GM-MPI

ICA, **04 MAR. 2026**

VISTO: Informe Legal N° 130-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 7749-25, Informe Final de Instrucción N° 7294-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 0005-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 006552, Resolución de Gerencia N° 0005-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 2070-26, Informe Legal N° 03904-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 384-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

EN EL DISTRITO DE SALAS DE GUADALUPE SIENDO LAS 18:40 HORAS APROX., DEL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2025; NOS COMUNICARON DE LA BASE DE SERENAZGO; QUE EN EL CAMINO A LOS REYES A LA ALTURA DE LA CAPILLA SE HABRIA SUSCITADO UN (01) ACCIDENTE DE TRANSITO CON SUBSECUENTE DAÑOS PERSONALES. ASIMISMO, POR ORDEN SUPERIOR Y A MERITO DE DICHA COMUNICACIÓN TELEFONICA SE CONSTIUYO AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN COMPAÑÍA DEL S3. PNP MONTERREY LURITA LENNAR, A BORDO DE LA UNIDAD MOVIL DE PLACA DE RODAJE EUH-807; UNA VEZ EN EL LUGAR SE VIZUALIZO A UN VEHICULO DE PLACA W5L-202 MARCA TOYOTA, COLOR TURQUEZA, EL CUAL HABRIA IMPACTADO A UN (01) POSTE DE ALUMBRADO PUBLICO, CONDUcido POR LA PERSONA JULIO CESAR HONORATO QUICLLAS (26), CON DNI:77811551 ASI COMO TAMBIEN SE HIZO PRESENTE EL PATRULLERO DE LA COMISARIA DE SAN JUAN BAUTISTA CON PLACA DE RODAJE: PL-06; CONDUcido POR EL 51 SUPO ORE JORGE; EN DONDE SE PUDO APRECIAR UNA (01) PERSONA DE SEXO FEMENINO TENDIDA EN LA BERMA, LA CUAL PRESENTABA LESIONES PERSONALES EN LA PIERNA DERECHA, LA CUAL INDICA LLAMARSE MAYTE JULIANA TATAJE LOVERA (31), CON DNI: 73351780 MADRE DE LA MENOR BRIANA CRISTINA REVILLA TATAJE (08); CON DNI79960654; LA CUAL TAMBIEN PRESENTA LESIONES OBSERVABLES EN LA PIERNA Y EL BRAZO; MINUTOS DESPUES SE HIZO PRESENTE EN EL LUGAR EL VEHICULO DEL SAMU DE PLACA DE RODAJE EUI 165; CONDUcido POR WILDER PALOMINO BULEJE; LICENCIADA VERY RONACAL ROBLES Y MEDICO FABI PERALES ZEBALLOS CON CMP 69640; EN DONDE TRASLADARON A AMBAS PERSONAS AL NOSOCOMIO DEL SOCORRO, SIENDO INGRESADAS POR EMERGENCIA; QUEDANDO LA MADRE EN SALA DE CIRUJIA Y SU HUA MENOR EN SALA DE TRAUMATOLOGIA; SIENDO ATENDIDOS POR EL MEDICO DE TURNO DR. MARIBEL ARROYO HERNADEZ CON C.M.P N° 50291; DIAGNOSTICANDO A LA MENOR: BRIANA CRISTINA REVILLA TATAJE (08); "POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO HERIDAS ESCORIATIVAS EN RODILLA, TEC LEVE Y SU MADRE SEÑORA MAYTE JULIANA TATAJE LOVERA (31) DIAGNOTICANDO: "POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO HERIDA COMPLETA DE PIERNA DERECHA QUEDANDO EN OBSERVACION ASI COMO TAMBIEN SE HIZO PRESENTE AL NOSOCOMIO DEL SOCORRO, LA PERSONA DE: RICHARD GUILLEMO REVILLA ZANABRIA (36), CON DNI: 46113807, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE PF-3226 MARCA, DATSUN, PARTICIPE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, EL CUAL TAMBIEN PRESENTO LESIONES SIENDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DIAGNOSTICADO: "POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO, FRACTURA DE CRANEO"; POR OTRO LADO SE HACE MENCION QUE AMBOS CONDUCTORES:

PASARON EL RESPECTIVO DOSAJE ETILICO; EL CUAL ARROJO EN EL RESPECTIVO EXAMEN POSITIVO PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE W5L-202; JULIO CESAR HONORATO QUICLLAS (26); QUEDANDO DETENIDO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD Y POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -LESIONES Y REVILLA SANABRIA RICHARD GUILLERMO SE ENCUENTRA INMERSO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA EL

CUERPO Y LA SALUD -LESIONES; EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE MAYTE YULIANA TATAJE LOVERA Y SU MENOR HIJA BRIANA CRISTINA REVILLA TATAJE. - CABE MENCIONAR QUE AMBOS VEHICULOS SE ENCUENTRAN SINIESTRADOS Y PARTICIPES, EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO CON SUBSECUENTE LESIONES PERSONALES; FUERON TRASLADADOS A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL; CON APOYO DEL PATRULLERO DE LA COMISARIA DE SAN JUAN BAUTISTA DE PLACA PL-06, PARA REALIZAR LA DILIGENCIAS DE ACUERDO A LEY. CONFECCIONANDO LAS ACTAS DE SITUACION VEHICULAR DE AMBOS VEHICULOS., ASI COMO TAMBIEN AMBOS CONDUCTOTRES NO PRSENTARON DOCUMENTOS DE LOS VEHICULOS. SOLO SE ADJUNTA A LA PRESENTE LA LLAVE DE CONTACTO DEL VEHICULO W5L-202. POR OTRO LADO, SE COMUNCO VIA TELEFONICA CON LA FISCALIA PENAL DE TURNO DE ICA; DR. FIORELLA AGUILAR HERNANDEZ FISCAL PROVINCIAL DEL 3ER DESPACHO DE LA 2DA SEGUNDA FISCALIA PENAL DE ICA. - SIENDO LAS 23:10 HRS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESNTE FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 281628 fecha 22/10/2025 a horas 18:40, al administrado infractor recurrente el Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, identificado con DNI N° 77811551, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° W5L-202, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con Expediente Administrativo N° 7749-25 de fecha 29 de octubre del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de DESCARGO del procedimiento administrativo sancionador, contra la PIT N° 281628, plasmado las siguientes pretensiones:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, el 22OCTUBRE2025 a las 18:40 horas aprox., en circunstancias que me encontré en calidad de conductor del vehículo motorizado de tipo AUTOMOVIL de marca TOYOTA, modelo RAIZE, de color TURQUEZA del año 2025 con placa de rodaje W5L-202, encontrándome en camino los Reyes (a la altura de la capilla) en el Distrito de Salas de Guadalupe, fui participe de un accidente de tránsito, siendo el Sub Oficial DE 3° PNP MONTERREY LURITA LENNAR, quien se constituyó en el lugar de los hechos, Ante ello, me atribuyen haberme encontrado con signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas, pero lo observable es que en ningún momento consideran mi comportamiento en el ámbito apreciable y no apreciable, a consecuencia del accidente de tránsito, siendo conducido por el Oficial S3 PNP MONTERREY LURITA LENNAR quien me traslada a la comisaria de Salas Guadalupe - Ica, sin cumplir con la norma legal, que indica que en el desarrollo de la identificación de un conductor con supuesta ingesta de alcohol en la sangre, se debe cumplir con la previa identificación policial, explicación del motivo de intervención y a su vez, la aplicación del test de HOGAN, prueba de ROMBERG o de examen de equilibrio y coordinación o en su defecto, la expiración ante el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro: ulteriormente sin haber formalizado sus documentos mediante ACTAS, me destinan a una sanidad policial aproximadamente a la 21:30 horas salimos de la comisaria de salas Guadalupe, donde me practican el examen clínico de dosaje etílico, donde me dijeron el resultado verbal de positivo y me indicaron haber incurrido en delito por manejar ebrio, es aquí el cuestionamiento, ya que el policía que me interviene tiene el grado y datos personales como sigue: S3 PNP MONTERREY LURITA LENNAR y el policía que me denuncia con la P.I.T. N° 281628 y la P.I.T N°281629, es el S2 PNP JUAN CARLOS SIGUAS DONGO, habiendo incongruencia y no homologación respecto al procedimiento policial, ya que no se cumple lo que por norma se encuentra estipulado, (INTERVENCION POR PNP ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO Y LA PAPELETA DE INFRACCION DENUNCIADA POR EL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MISMO INTERVINIENTE, EL CUAL NO SE CUMPLIÓ, YA QUE NO ES ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO, SIENDO INCOMPETENTE), resaltando enfáticamente que en dicha denuncia con la P.I.T. N° 2816298 y la P.I.T N°281629, suscrito el 22OCTUBRE2025, a las 18:40 horas, aún me encontraba en el lugar de los hechos recién intervenido, tal y como consta el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, siendo imposible que se haya suscrito en ese horario la infracción, ya que en la referida papeleta, fue puesta en la misma comisaría donde se encontraba de turno el S2 PNP JUAN CARLOS SIGUAS DONGO, en ese sentido también se debe indicar que en el Certificado de Dosaje etílico N°018-008328; en el registro de Dosaje N° 0 002769 realizado a HONORATO QUILLAS JULIO CESAR se verifica que la hora y fecha de extracción fue a las 22:07 horas de día 22 de octubre de 2025; con ello se demuestra que la papeleta fue mal impuesta ya que se consignó la hora del acta de intervención y no la hora de extracción del dosaje; por lo tanto al momento que indican a ver impuesto la papeleta no se podía indicar que estaba en estado etílico, porque no se realizó ninguna prueba; asimismo queda como evidencia que la fiscalía de turno mando la orden de libertad a mi favor el 24 de octubre de 2025, siendo liberado el mismo día, entregándome la papeleta de infracción de tránsito.



Que, del Informe Final de Instrucción N° 7294-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que recomienda: 5.1.- Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR identificado con DNI N° 77811551, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M-01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;



Que, con Informe Legal N° 0005-2026-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 05 enero del 2026, el abogado de Asesoría Legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, con DNI N° 77811551, con respecto a la PIT N° 281628, de código de infracción M-01, de fecha 22/10/2025, por las consideraciones expuestas en la presente., Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, con DNI N° 77811551, con respecto a la PIT N° 281628, de código de infracción M-01, de fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



22/10/2025, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, con DNI N° 77811551, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje W5L202, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 006552 de fecha 22/01/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 0005-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 7294-2025-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0005-2026-GTMU-MPI de fecha 05 de enero del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, con DNI N° 77811551, con respecto a la PIT N° 281628, de código de infracción M-01, de fecha 22/10/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HONORATO QUILLAS JULIOCESAR, con DNI N° 77811551, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje W5L202, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 2070-26 de fecha 02 de febrero del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

III.- FUNDAMENTO DE HECHO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 16977-2024-GTMU-MPI, se me declara INFUNDADO MI SOLICITUD DE DESCARGO en la cual exponíamos nuestros medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 281628, de fecha 22 de OCTUBRE del 2025, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, por parte del efectivo policial PNP SIGUAS DONGO JUAN CARLOS Con CIP N° 32196361, quien se encuentra laborando en la UNIDAD COM CIA PNP – SALAS GUADALUPE, en la sección de investigación de tránsito (SIAT), desempeñando el cargo de investigador, ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL, por no ser el efectivo policial interviniente en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MÁXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código M1, M2, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

2.- Que, como premisa dicho ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO contraviene lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, en su artículo 24° numeral 24.1, en la cual señala: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)". Por cuanto, la Resolución de Gerencia N° 0005-2026-GTMU-MPI, fue expedida (elaborada) con fecha 05 de enero del 2026, y fue notificada recién el 22 de enero del 2024, mediante cedula de notificación N° 006552, esto es siete días (07) días posteriores a su expedición, e incluso tuve que apersonarme a las instalaciones por propio interés de mi parte, contravenido el principio de legalidad y el debido procedimiento de todo acto administrativo.

3.- Que, el efectivo policial SIGUAS DONGO JUAN CARLOS Con CIP N° 32196361, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la UNIDAD COM CIA - SALAS GUADALUPE – PNP.

7.- Que, respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 22 de octubre del 2025, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio, siendo intervenido por EFECTIVO POLICIAL PNP MONTERREY LURITA LENNAR y luego derivado a UNIDAD COM – SALAS GUADALUPE - PNP. Es en este caso que se vulnera mis





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC. Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009. DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el EFECTIVO POLICIAL PNP MONTERREY LURITA LENNAR, y no pertenece a la unidad de control del tránsito UTSEVI - PNP, y es quien supuestamente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial, Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone y realiza el llenado de la papeleta de INFRACCIÓN DE TRANSITO es el EFECTIVO POLICIAL PNP SIGUAS DONGO JUAN CARLOS., quien no participo en la intervención policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son de instructor de la UNIDAD COM CIA – SALAS GUADALUPE - PNP y no pertenece a la unidad de control del tránsito – UTSEVI - PNP, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto.



7.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328° del D.S. N° 016.2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, siendo esta el 22 de OCTUBRE del 2024, a las 18:40 horas, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial, como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 22 de octubre del 2025, a horas 18:40 y se levantó



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la papeleta de infracción al tránsito el mismo día, en horas 23:10, dentro de la instalaciones de la UNIDAD COM CIA – PNP – SALAS GUADALUPE, ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial da inicio a las 18:40 y se da por culminada la intervención horas 23:10 del mismo día, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito – UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad COM CIA – SALAS GUADALUPE, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 – LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M01 y M02;

8.- También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, el llenado de la PIT N° 281628, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "FECHA DE LA INFRACCION" siendo esta "22/10/2025", "HORAS Y MINUTOS" siendo esta "08:00" la misma que no coincide según acta de intervención policial, la misma que refiere ser apertura con hora "05:00" y haber culminado la misma "00:00", razones por la cual nunca se puso a la misma hora y minuto de la intervención, menos aún en el lugar de los hechos, siendo este "CAMINO DE REYES", visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; además "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" – no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" (el mismo que precisa que la PIT impuesta no cumple por completo la supuesta infracción detectada se puede apreciar la firma del recurrente, la misma que se hizo incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, además que del "INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION", no indica claramente el supuesto lugar donde ocurrieron los hechos, , siendo esta "LA COMISARIA DE LA CIA – SALAS GUADALUPE", justamente por no ser el efectivo que intervino, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, por lo que dicha acta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial, se realizó el 22 de octubre del 2025, a horas 18:40, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 281628, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 22 de octubre del 2025 y en horas 18:40, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policía, toda vez que la actividad policial culminó a las 23:10 horas del 22/10/25, y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 281628 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, **al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;



Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 281628 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día **22/10/2025, desde las 18:40 hasta las 23:10 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, **"QUEDANDO DETENIDO", "FUERON TRASLADADOS A ESTA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DEPENDENCIA POLICIAL, CON APOYO DEL PATRULLERO DE LA COMISARIA DE SAN JUAN BAUTISTA, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 281628, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 281628, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 281628 ("22/10/2025", "18:40"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, siendo que el rango de horario del acta policial es de 18:40 a 23:10, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: "CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y QUE HAYA PARTICIPADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 281628 es el PNP SIGUAS PONGO JUAN CARLOS, con CIP N.º 32196361, perteneciente a la unidad COM – SALAS, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 281628 de código M.01 al haber ha consignado "CAMINO DE REYES", por lo que según Parte Policial, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE GUADALUPE para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica al interviniente PNP MONTERREY LURITA LENNAR, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE GUADALUPE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 281628, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

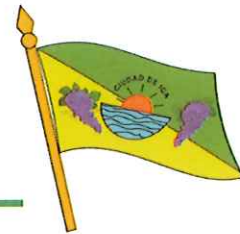
En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional Interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, contra la Resolución de Gerencia N° 0005-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 281628, del código de infracción M.01 de fecha 22/10/2025, impuesta a él administrado Sr. HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, identificado con DNI N° 77811551, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° W5L202, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, **asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, contra la Resolución de Gerencia N° 0005-2026-GTMU-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 281628, del código de infracción M.01 de fecha 22/10/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a HONORATO QUILLAS JULIO CESAR, identificado con DNI N° 77811551, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° W5L202.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL